

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicado 680016000159-2014-10896 N.I. 6077
Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ
BIEN JURÍDICO	ADMINISTRACIÓN JUSTICIA- SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	EPMSC MÁLAGA
LEY	906 /2004
RADICADO	6077-2014-10896 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el
sentenciado **ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ**, **identificado con la
cédula de ciudadanía número 91.280.962 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 18 de agosto de 2015, condenó a ROBINSON ARCHILA HERNANDEZ, a la pena principal de CINCUENTA Y UN MESES DOCE DIAS DE PRISION, MULTA de 4.4. s.m.l.m.v e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PROHIBICIÓN DE PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena principal, como autor del delito de **RECEPTACIÓN** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. En la sentencia de le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2016 este Juzgado de Penas le otorgó al enjuiciado la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del Código Penal y el 30 de enero de 2017 le concedió la libertad

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

condicional, que solo se materializó el 3 de noviembre de 2017. No obstante, este beneficio se le revocó el 26 de junio de 2020, ante las obligaciones que el mismo conlleva como observar buena conducta individual y familiar, en tanto se vio involucrado en la comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba, por el que se le condenó. Se dispuso entonces la ejecución de la pena pendiente por ejecutar- 13 meses 10 días de prisión-, que se empezó a ejecutar el 21 de octubre 21 de octubre de 2022.

Así las cosas, la privación de la libertad de esta persona para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar de 13 meses 10 días, corre desde el 21 de octubre de 2022, por lo que lleva CINCO MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención que se le reconoció de dos meses de prisión, se tiene un descuento de la pena pendiente por ejecutar de SIETE MESES VEINTISEÍS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el interno la concesión de la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P., en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto¹.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos que exige la normatividad penal contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido respecto de ARCHILA HERNÁNDEZ, para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad se

¹ Oficio 2023EE0044101 del 10 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 31 de marzo del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en el lugar de residencia o morada del condenado, como que haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima; si no se advirtiera en primer momento que al condenado se le concedió la libertad condicional en este proceso y se le revocó ante el incumplimiento de las obligaciones que tal gracia conlleva, como se indica en los antecedentes de este proveído.

Al no haber cumplido el condenado el proceso de resocialización, ya que recobró su libertad y delinquiró nuevamente, se le aplicaron los presupuestos normativos que establecen como resultados la revocatoria del subrogado penal; precisamente así se fundamentó la revocatoria de la libertad condicional. ARCHILA HERNÁNDEZ destruyó la confianza que se le otorgó al concederle la libertad condicional, basada en el proceso de resocialización que debió surtir al interior del penal, por lo que está ahora surtiendo dicho tratamiento que le faltó al interior del establecimiento carcelario.

Ahora bien, la finalidad del art. 38G del Código penal no es otro que las personas que están privadas de la libertad al interior de los centros de reclusión puedan continuar con el descuento de pena en el domicilio, acorde con la política criminal de Estado que busca descongestionar las cárceles del país. Pero este supuesto debe estar acompañado de un descuento mínimo de pena (50%) al interior del penal, que permita inferir que el interno ha superado el proceso de resocialización riguroso que allí se exige y que demuestra por demás que en parte ha cumplido los fines de la pena de resocialización y retribución, y que por ello puede afrontar fuera de las rejas de la prisión un tratamiento más flexible sin la vigilancia constante de los guardias del INPEC. Se trata de una propuesta de un modelo progresivo, en el que se busca que el

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

penado salga de las rejas de la prisión y pueda compartir con su familia pero habiendo superado en su internación la preparación para afrontar ese reto que se plantea.

Aún cuando el interno cumplió la mitad de la condena y ya se le agració con el sustituto de la pena privativa de la libertad que nuevamente quiere hacerse acreedor, no superó ese tratamiento penitenciario al interior de la Cárcel, ya que salió a delinquir nuevamente, por lo que no es posible acceder a la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada.

Si el interno no ha confrontado ese tratamiento penitenciario al interior de la Cárcel no es posible acceder a la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P., no es otro el sentido que ha de dársele a la norma; y en tal virtud, no se puede pretender que se le otorgue nuevamente la prisión domiciliaria, cuando se encuentra aprobado que no supo respetar las obligaciones que se le impusieron cuando se le otorgó la libertad condicional y fue necesario revocarla para que cumpla el proceso de resocialización que no superó.

Son estos los motivos estos para negar la prisión domiciliaria que nuevamente se solicita el enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO.- NEGAR a ROBINSON ARCHILA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.280.962 de Bucaramanga, la prisión domiciliaria del art. 38G, conforme se expone en la motiva.

SEGUNDO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj